

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de San Estéban de Sasroviras, en la provincia de Barcelona, apelante, y representado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, apelada; sobre conservacion de cierto camino:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haberse modificado el trazado de la carretera general de Madrid á la Junquera en un trozo comprendido entre Martorell y Capellades é Igualada, que pasaba por el tér-

mino de San Estéban, solicitó este pueblo con otros varios la habilitacion del referido trozo, que habia quedado abandonado:

Que deseando el Gobernador de la provincia que desde luego se ocupasen los pueblos interesados en los medios de llevar á cabo la habilitacion del camino, los convocó á una reunion para el dia 17 de Marzo de 1859, apareciendo entre los invitados el de San Estéban; y verificada aquella, nombraron una comision con dicho objeto:

Que en su virtud el Gobernador mandó en 24 de Mayo siguiente que se compusiera el camino por medio de prestaciones personales; y aunque dicho Ayuntamiento pidió que se le excusara de contribuir con ella, fué desestimada su pretension en 27 de Junio del mismo año, mandándole cumplir sin dilacion ni protestas lo dispuesto; y en su consecuencia el Alcalde, con fecha 5 de Julio inmediato, participó estarse ocupando el Ayuntamiento en formar el padron de prestacion personal y ofreciendo practicar cuanto se le habia prevenido:

Que ocurriendo la reconstruccion del camino en interés de los pueblos inmediatos, se consideró como vecinal; y reunidos en 7 de Mayo del mismo año los Alcaldes de los pueblos interesados, convinieron en los recursos con que habia de contribuir cada uno de sus Ayuntamientos para la ejecucion de las obras:

Y que negándose el de San Estéban á satisfacer la cuota de 176 duros que su Alcalde ofreció, diciendo que habia hecho la oferta sin preceder acuerdo del mismo Municipio, se desestimó su re-

clamacion en providencia de 18 Junio siguiente; y no habiendo tampoco verificado el pago, se le compelió á ello en los años sucesivos por diferentes órdenes y últimamente por la de 31 de Marzo de 1865, motivo y origen del pleito.

Vistos, la demanda que el Ayuntamiento de San Estéban presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, en la cual pide que se declare que no está obligado á los gastos del camino de Martorell á Capellades é Igualada, ó al menos que no debia hacerlo con las cantidades ó en la forma que aparecia en el acta de la expresada reunion; y el escrito de contestacion del representante de la Administracion, en el sentido de que se absuelva á esta de la demanda deducida:

Vista la sentencia que dictó el referido Consejo en 29 de Abril de 1867, por la que declaró al Ayuntamiento demandante obligado á satisfacer la cantidad de 176 duros con destino á la rehabilitacion del camino de que se trata, con arreglo al acuerdo de 7 de Mayo de 1861, utilizando al efecto cualquiera de los medios que facilita la legislacion vigente, sin perjuicio del pago de los apremios que se hayan devengado de los individuos del Ayuntamiento y de los gastos de conservacion de la via, luego que para fijar la parte con que debe contribuir se hayan cumplido todas las disposiciones vigentes; confirmándose la providencia de 31 de Marzo de 1865 en cuanto sea conforme con esta sentencia, y revocándose en la parte que no lo sea:

Vistos, el recurso de apelacion

interpuesto por el Ayuntamiento de San Estéban contra la anterior sentencia; el auto del Consejo provincial en que le fué admitido; y el escrito que el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, en nombre de la parte apelante, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque el fallo del inferior en todas sus partes, y en su lugar se declare que el pueblo de San Estéban no viene obligado á contribuir á los gastos del camino en cuestion, porque además de que no es de inmediata utilidad, está declarado carretera provincial por Real orden de 22 de Setiembre de 1860:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se acuerde la nulidad de las actuaciones por improcedencia de la demanda, sin perjuicio de que la parte actora haga valer los derechos de que se crea asistida donde corresponda, en razon á que reducida la demanda á solicitar la declaracion de que el Ayuntamiento no está obligado á contribuir á la obra como no interesado en ella, es indudable que el fallo de la cuestion pertenece al Gobierno en el último término de la via gubernativa; y que en caso de que á esta pretension no hubiese lugar, se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el art. 83, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó

conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas:»

Visto el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que dispone: «No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

«Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:»

Visto el art. 34 de la Instruccion de 19 de Abril de 1848, que dice: «Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al Jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion:»

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Setiembre de 1849, en que se dispone «que declarada la necesidad y conveniencia de un camino, y hecha clasificacion, el Jefe político declarará tambien cuales son los pueblos interesados en el camino:»

Vista la regla 5.ª de la citada Real orden, que dice: «En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el Jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial.»

Considerando que si bien corresponde al Consejo provincial decidir sobre la parte proporcional de la cuota que debe satisfacer cada pueblo de los interesados en la reparacion de un camino cuando alguno reclama contra la providencia del Gobernador, está reservado á mi Gobierno apreciar y resolver si está bien hecha por el Gobernador la declaracion de los pueblos que son interesados en la reparacion, cuando no se conforma alguno de ellos con su providencia:

Considerando que teniendo por objeto la demanda del Ayuntamiento de San Estéban que se declare: primero, que no está obligado á la reparacion del camino de Martorell á Igualada, porque no interesa al pueblo; y segundo, que se le rebaje la cuota que se señaló en el reparto; limitando al

primero de estos extremos su peticion en el escrito de expresion de agravios; es evidente que corresponde al Consejo provincial fallar la cuestion relativa á la parte proporcional que debe satisfacer, mas no puede entrarse en el exámen de esta cuestion mientras no se resuelva por mi Gobierno si está interesado el pueblo en la reparacion del camino, y debe por consiguiente contribuir á los gastos que ocasiona;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial, sin perjuicio de que las partes ejerciten donde corresponda las acciones que las leyes les conceden.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Gaceta del 6 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, á nombre de D. Ignacio Sanchez Martinez, vecino de Guadalcanal, provincia de Sevilla, demandante, y de la otra la Administracion

general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1857, en cuanto por ella se declaró nulo el remate de la finca núm. 73 del inventario de Bienes Nacionales: y en la actualidad sobre el desistimiento propuesto por el interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que anunciada en venta la finca con la cabida de 264 fanegas, y capitalizada en 47.520 reales, quedó rematada en 48.020 á favor de D. Juan Fernandez Espino, como mejor postor, y adjudicada al mismo, quien la cedió á D. Ignacio Sanchez Martinez:

Vistas las diligencias instruidas para averiguar la verdadera cabida de la finca; el acta relativa á la medida hecha por peritos, de la que resultó ser de 139 fanegas; el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Junio de 1865, en que se estimó la nulidad de la enajenacion, con abono al comprador de los plazos y gastos que hubiera hecho, previa presentacion de la oportuna cuenta; y la Real orden de 12 de Mayo de 1867, en que se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Sanchez Martinez, que despues amplió en su nomre el Licenciado D. Celestino Montejo y Aguilera, pidiendo que se revocase la mencionada Real orden y que se declare firme el remate de la suerte de tierras señalada en el inventario con el núm. 73:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte reclamada:

Vistos, el escrito que ultimamente produjo Sanchez Martinez con la pretension de que se le hubiese por retirado de su demanda, y por consentida la Real orden impugnada; el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que se ratificara; y la diligencia extendida por el Secretario general, en que aparece la ratificacion:

Considerando que D. Ignacio Sanchez Martinez desiste y se aparta de la demanda que interpuso contra la Real orden de 12 de Mayo de 1867, y deja á esta resolucion en su fuerza y vigor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza,

D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana y D. Víctor Cardenal,

Vengo en tener por desistido de la demanda á D. Ignacio Sanchez Martinez, declarando en su consecuencia subsistente la Real orden de 12 de Mayo de 1867.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 13 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lérida, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Villanova, en nombre de la sociedad minera *Pródiga Aranesa*, domiciliada en Barcelona, apelante en rebeldia; y de la otra D. Agustin Baró, vecino de Viella, en la provincia de Lérida; sobre caducidad de una mina, y hoy sobre desercion del recurso dealzada:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber declarado el Gobernador de la provincia de Lérida la caducidad de una mina de plomo y zinc, situada en el distrito municipal de Vilach, propia de la referida sociedad, acudió esta á la via contenciosa ante el Consejo provincial con demanda en la que solicitó la revocacion de la indicada providencia: y sustanciado el pleito con D. Agustin Baró, concesionario posterior del mismo terreno, recayó sentencia del mencionado cuerpo, en virtud de la cual se confirmó el decreto gu-

bernativo origen del litigio; y que apelado este fallo por la sociedad y admitido el recurso, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado, en donde el Licenciado D. Francisco Villanova se mostró parte á nombre de la misma sociedad, expresando que lo hacia para mejorar en su dia la apelacion y alegar de agravios; y admitido como tal y mandados poner de manifiesto los autos para que en tiempo usara de su derecho, á virtud de acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 8 de Febrero de 1867, quedaron en tal estado las cosas hasta que en 17 de Enero último se acordó oír á mi Fiscal, el cual pidió que se le tuviera por parte en esta segunda instancia, como se dispuso en efecto; en su consecuencia, despues de acusar la rebeldía á la parte apelante, que la Seccion hubo por acusada, solicitó que la Sala consulte la declaracion de quedar desierto el recurso y firme la sentencia impugnada.

Vistos, el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de apelacion; y el 254 del propio reglamento, en que se dispone que si el apelante no le mejorase en el término fijado, se declarará desierto la alzada y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acusase el apelado:

Considerando que el representante de la sociedad minera *Pródiga Aranesa* solo pidió en su escrito ante el Consejo de Estado que se le tuviese por parte en nombre de dicha sociedad y que con arreglo á la jurisprudencia establecida no puede calificarse de demanda de agravios un escrito de estas condiciones:

Considerando que sin embargo de que se accedió á lo pretendido por dicha parte en providencia que se notificó al interessado en 12 de Febrero de 1867, ha dejado transcurrir con mucho exceso el plazo señalado para mejorar el recurso:

Considerando que acusada la rebeldía por el apelado es inexcusable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana

y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por la referida sociedad, y consentida y firme la sentencia reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 13 de Julio.

Núm. 322.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 19, á las doce de su mañana, por los cuatro puntos señalados primeramente, y el 21 á igual hora para el quinto; simultáneamente en los Estrados de esta Intendencia y las respectivas Comisariás de Guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 24 de Junio último.

Sevilla 8 de Agosto de 1868.
—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorey.—El Srio., Pedro Gonzalez y de Montes.

Núm 321.

Factoria de subsistencias de Baena.

Nota de las compras hechas en dicha Factoria durante el presente mes, en los dias y sugetos

que á continuacion se espresan.
Dia 26. AD. José Rojano, 11 fanegas de trigo, á 7 escudos 600 milésimas una.

Dia 26. A D. José Morales Garcia, 60 id. de cebada, á 3 escudos 500 milésimas id.

Dia 26. Al mismo, 25 quintales métricos de paja, á 3 escudos 394 milésimas el quintal métrico.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta villa por fanegas, y la paja por arrobas, quintales métricos y carretadas.

Baena 31 de Julio de 1868.—El contratista, Antonio Morales.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 323.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 10 de Julio anterior, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Mayo, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que, con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Primero. Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, espedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento.

Segundo. Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartascórdenes y talones al portador y demas documentos que carecen de los requisitos presentes en la legislacion vigente, en un plazo que no escederá de tres meses.

Tercero. Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente; y las cartasórdenes de pago nominativas pro-

cedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito.

Cuarto. Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion, y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad; y

Quinto. Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese Territorio.»

Lo que de orden del espresado Sr. Regente circulo á VV. por los *Boletines oficiales* para su conocimiento, con inclusion de copias de las instrucciones citadas.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 6 de Agosto de 1868.
—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de

Hay un sello del Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y Don Juan Magar, en representacion de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente; y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago espedidas por dichas Sociedades, hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucio definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. I. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:

1.º Que no se consideren

comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada; y

3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado; y cuide V. I. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen espeditos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Fomento.—Es copia.—El Subsecretario, Magar.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—El Subsecretario.—Es copia.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.: Visdo de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos; y de conformidad con el dictámen emitido por la comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de Comercio de la misma para que lleve á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito que, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que

en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm 306.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Los Sres. Alcaldes y demás individuos de proteccion y seguridad pública de la provincia de Córdoba, se servirán practicar las mas activas diligencias para la busca de una mula de cerca de marca, de seis años, pelo castaño claro, el lábio inferior caído, cerrada de los corbejones, herrada de los cuatro cascos; y otra mula de cerca de la marca, de seis años, pelo castaño oscuro, descubierta de los cuartos traseros, una cicatriz en la mano derecha de haber tenido una espundia en el menudillo y herrada como la anterior, ambas de la propiedad de D. Vicente Platero Velasco, vecino de la villa del Campillo, y que en la noche del veinte y siete de Julio anterior desaparecieron del egido de la del Retamal, donde se hallaban pastando; sobre lo cual pende causa en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda.

En el caso de conseguirse la busca de dichos semovientes, serán remitidos á la mayor brevedad con las personas en cuyo poder se encuentren si no inspirasen suficiente confianza.

Dado en Llerena á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Sales Hervás.—Por su mandado, Daniel Dominguez.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de

esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.